

Guadalajara, Jalisco; a tres de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal **502/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público y la víctima, en contra de la resolución interlocutoria de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, dentro de la causa penal 84/2017-B, donde se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de \*\*\*\*\*, al no haberse acreditado en su integridad los elementos del cuerpo del delito de fraude genérico, previsto por el artículo 250 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de \*\*\*\*\*; y,

**RESULTANDO:**

1. La resolución combatida, en su parte propositiva establece lo siguiente:

“...PRIMERA. Por los motivos y fundamentos expresados a lo largo de esta resolución, siendo las 11:10 once horas con diez minutos del día 30 treinta de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se decreta auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, referido como apoderado de la empresa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*(libre por suspensión concedida en el amparo 274/2018-I-B, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz), por no haberse demostrado el cuerpo del delito de fraude genérico, previsto por el artículo 250 del

Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio del patrimonio de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.

SEGUNDA. Notifíquese la presente a las partes, haciéndole saber el derecho y el término que la ley les concede para que Apelen la presente en caso de inconformidad.

TERCERA. Gírese atento telegrama y oficio al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos relativos al amparo 274/2018-I-B, promovido por el quejoso \*\*\*\*\*...”

2. Inconformes con el sentido de la resolución combatida, el Fiscal adscrito al Juzgado de Origen y el agraviado, dentro del término legal interpusieron recurso de apelación, que se admitió en el solo efecto devolutivo, por lo que se ordenó la remisión del duplicado de los autos a la Superioridad para la substanciación de la alzada; por razón de turno correspondió a esta Sala conocer del recurso intentado; se confirmó la calificación del grado que hiciera el Natural; se llevó a cabo la audiencia de vista el quince de noviembre de dos mil dieciocho y se reservaron los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponda; y,

## **C O N S I D E R A N D O:**

**I. LA COMPETENCIA.** Esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación planteado, el cual es procedente en términos del artículo 321, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 5º, fracción IV, de la referida codificación adjetiva, así como lo dispuesto en el numeral

47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. El agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico y el ofendido dentro del término fijado por la ley, formularon los agravios que consideraron pertinentes, los cuales se estima que es innecesario transcribir en su integridad al cuerpo del presente resolutivo, dado que serán objeto de pronunciamiento en lo particular. Cobra aplicación por analogía la tesis Jurisprudencial VI.2o.J/129, consultable en la página 599, Tomo VII, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 196,477, que íntegramente dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

III. Visto el contenido de los escritos de agravios opuestos tanto por la Representación Social, así como por \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\*, el Primero con carácter de coadyuvante y el segundo como víctima del delito, se encuentran infundados, lo que hace procedente *confirmar* la resolución impugnada.

Previo al tratamiento de los agravios se hace patente que conforme al nuevo paradigma de justicia que se implementa en nuestro país, que trajo consigo un progreso al reconocimiento de los derechos humanos del ofendido, para colocarlos en el mismo rango Constitucional a los del inculpado, al ser reconocida como parte activa del proceso, según lo dispuesto por los artículos 17 y 20, en sus apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho) y 8, numerales 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup>; en el caso se atendió su posibilidad de participar de esta instancia para obtener una debida defensa de sus derechos fundamentales, respecto de quien además es de atender la suplencia de la queja; de ahí que no cabe hacer el estudio de estricto derecho. Sustenta lo anterior, el criterio de Jurisprudencia contenido en la Décima Época, Registro: 2010481, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 70/2015 (10a.), Página: 848, de la literalidad siguiente:

---

<sup>1</sup> “**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Artículo 8. Garantías Judiciales. 1.** Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“**Artículo 25. Protección Judicial. 1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.** De los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 360/2013, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), (1) se advierte que todos los gobernados, incluidas las personas morales de índole privado, gozarán de los derechos fundamentales. Ahora bien, si estas últimas ostentan la calidad de víctimas u ofendidos del delito, tienen a su alcance todas las prerrogativas legales y jurisprudenciales para hacer valer sus derechos y para promover, por sí, los medios legales a su alcance, en virtud de que son parte en el proceso penal, aunque las legislaciones procesales de la materia no las legitimen, por lo que cuando ejercen por sí sus derechos fundamentales y acuden a los medios de impugnación correspondientes, en respeto a la tutela judicial efectiva, bajo igualdad de condiciones, el órgano jurisdiccional en materia de amparo debe aplicar en su favor la suplencia de la queja deficiente. Lo anterior es así, porque ni la evolución jurisprudencial ni la legal precisan quiénes pueden ser las personas a las que les asiste el referido beneficio; de ahí que esté dirigido a la totalidad de supuestos en los que una persona, en su calidad de víctima u ofendido, acuda al juicio de amparo como quejoso o adherente, con independencia de que se trate de una persona física o de una moral de carácter privado, pues la base fundamental es la necesidad de brindar equidad procesal entre las partes, en tanto que el indiciado ya cuenta con dicha suplencia en su favor; sin que corresponda al juzgador prejuzgar o determinar a priori si todas las personas morales privadas cuentan con patrimonio suficiente para allegarse de un debido asesoramiento profesional o tienen amplias condiciones de ejercer sus derechos y conocer los rigorismos de la técnica legal, máxime que en algunos casos, el inculpado podría tener

mayor capacidad económica y defensiva que la víctima o el ofendido, por lo que su posible situación patrimonial es insuficiente para descartar la suplencia de la queja deficiente en su favor, ni siquiera por el tipo de intereses que pudieran estar en juego en el proceso penal, como por ejemplo, los pecuniarios, pues sólo sería un factor circunstancial. Además, porque no observarlo así implicaría vulnerar el principio de progresividad previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales, una vez logrado un avance en el disfrute en materia de derechos humanos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado, por lo que no existe razón que justifique la exclusión de la protección del derecho que consigna suplir la queja deficiente a las personas morales de carácter privado cuando ostenten la calidad de víctimas u ofendidos del delito, pues la tendencia tanto jurisprudencial como legislativa ha tenido como pretensión hacer extensivo ese derecho y no limitarlo.” Lo destacado es propio de esta ponencia.”

Antes de proceder al estudio de los agravios, conviene recordar que en el presente caso la materia del recurso la constituye la interlocutoria dictada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, por el Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro del proceso 84/2017-B, en donde consideró que los elementos de prueba que obran en actuaciones no resultaron efectivos ni idóneos para tener por acreditado el cuerpo del delito de fraude, previsto por el artículo 250 del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Previo exponer las razones que dieron sustento al sentido del fallo impugnado, es necesario el conocimiento

integral del material probatorio allegado a la causa penal 84/2017-B, como sigue:

Denuncia por escrito presentada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la que hizo la siguiente exposición de hechos:

“1. El de la voz, me dedico a la fabricación y venta de calzado, con domicilio en la finca marcada con el número \*\*\*\*\*, de la calle \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, en la ciudad de ~~Guadalajara~~, ~~Jalisco~~, y es el caso de que con fecha 01 de septiembre del año 2011, se presentó el ahora denunciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Representante Legal y encargado de compras de la persona moral, aproximadamente las 16:00 horas, a mi domicilio laboral señalado con anterioridad, en su calidad de Representante Legal y encargado de compras de las personas morales denominadas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dedicadas a la compra-venta de calzado, en su calidad de comprador de mayoreo y ostentándose como propietario de las cadenas de tiendas de ropa y calzado conocidas como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, solicitando que se le vendiera calzado para dama y que pagaría de contado, llevándose en ese momento un pedido de calzado para dama valioso por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), mismos que liquidó en ese momento de contado y sin problema alguno, diciendo que su representada era totalmente solvente y seria en sus tratos, y que en ese mismo momento solicitaba un

pedido que por igual, debía surtir en todas y cada una de sus  
sucursales, que son las siguientes: \*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Veracruz, \*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Xalapa, Veracruz \*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\* Veracruz, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* Xalapa-Veracruz, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* Xalapa-Veracruz, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Veracruz, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*







pedidos, mismos que le pagaría también de contado, que la mecánica a seguir sería la siguiente: que una vez que se le hicieran los pedidos vía telefónica al suscrito, tendría que surtirlos mediante envíos por paquetería a sus diversas sucursales, y que en el momento en que fueran puestos en paquetería, inmediatamente me comunicara con los ahora denunciados a las zapaterías \*\*\*\*\* y les proporcionara los números de guía y la cantidad de calzado y su costo a efecto de que inmediatamente los ahora denunciados \*\*\*\*\* me depositaran a mi cuenta bancaria la cantidad correspondiente a cada pedido surtido, y que para fuera más rápido me comunicara al mismo teléfono y preguntara por el Señor \*\*\*\*\* quien es el contador y encargado de los pagos de las personas morales ahora también denunciadas, y así lo hice desde el día 16 de noviembre año 2011, hasta día 20 de diciembre del año 2011, llevándose a cabo infinidad de transacciones comerciales, mismas que nunca me fueron pagadas, al entregarlas a la paquetería aquí en la ciudad de Guadalajara, tal como se había pactado, debiendo ser necesario señalar que los pedidos anteriormente señalados fueron entregados a las siguientes empresas de paquetería: \*\*\*\*\* y así lo estuve haciendo desde el día 16 de noviembre año 2011, hasta día 20 de diciembre del año 2011, llevándose a cabo infinidad de

transacciones comerciales, mismas que nunca me fueron pagadas, al entregarlas a la paquetería.

2. Así las cosas, resulta que a partir del pedido que fue entregado con fecha 20 de diciembre del año 2011, mismo que debió haber sido pagado de manera inmediata conjuntamente con los anteriores pedidos, por los ahora denunciados, ya no me fueron pagados en la forma pactada es decir de manera inmediata, de contado, al ponerse los pedidos en paquetería, situación por la cual el suscrito me comuniqué en repetidas ocasiones vía telefónica, con el ahora también denunciado Sr. \*\*\*\*\*, para pedirle una explicación del porque se me estaba pagando, pero siempre me contestaba una de sus secretarias diciendo que no se encontraba y que estaba fuera de la Ciudad, logrando contactarlo vía telefónica el día 13 de abril del año 2012, aproximadamente a las 11:00 horas, y al preguntarle el porqué no se me estaba pagando de acuerdo a lo pactado, este me contestó que porque habían sufrido estragos el Estado de Veracruz, por los huracanes climáticos y que todo Veracruz se encontraba devastado económicamente y que por ende no había liquidez, pero que por favor le siguiera surtiendo, que los próximos pedidos se los pagaría de riguroso contado, tal y como lo habíamos pactado originalmente, entonces el de la voz le contesté que en ningún momento le había otorgado crédito que las ventas eran de contado, a lo que éste me contestó diciendo, yo te entiendo y a la brevedad posible te pago, no te preocupes, pero sígueme surtiendo, a lo que el suscrito le contesté que no podía seguirle surtiendo, en virtud de que ya le debía una fuerte cantidad de dinero, entonces el ahora denunciado me dijo: pues si no me surtes no te pago y puedes hacerle como quieras, al fin que el zapato que me vendiste, ya fue vendido en otras tiendas que tenemos de nombre \*\*\*\*\* y colgó el teléfono, situación por la cual el de la voz seguí comunicándome en repetidas ocasiones con el ahora también denunciado SR. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así como con el Contador SR. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al teléfono número \*\*\*\*\*, para pedirles una



noviembre del año 2011. 4. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, (\*\*\*\*\*), de fecha 16 de noviembre del año 2011. 5. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, (\*\*\*\*\*), de fecha 16 de noviembre del año 2011. 6. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, (\*\*\*\*\*), de fecha 17 de noviembre del año 2011. 7. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, (\*\*\*\*\*), de fecha 17 de noviembre del año 2011. 8. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, (\*\*\*\*\*), de fecha 26 de noviembre del año 2011. 9. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, (\*\*\*\*\*), de fecha 26 de noviembre del año 2011. 10. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, (\*\*\*\*\*), de fecha 26 de noviembre del año 2011. 11. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, (\*\*\*\*\*), de fecha 26 de noviembre del año 2011. 12. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, (\*\*\*\*\*), de fecha 26 de noviembre del año 2011.



\*\*\*\*\*/\*  
 \*\*\*\*\*), de fecha 26 de noviembre del año  
 2011. 13. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), de fecha 26 de noviembre del año 2011. 14. Factura  
 número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*), de  
 fecha 07 de diciembre del año 2011. 15. Factura número \*\*\*\*\*  
 valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*), de fecha 07 de  
 diciembre del año 2011. 16. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la  
 cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*), de fecha 07 de diciembre del año  
 2011. 17. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*), de fecha 07 de diciembre del año 2011. 18. Factura  
 número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*), de  
 fecha 08 de diciembre del año 2011. 19. Factura número \*\*\*\*\*  
 valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*), de fecha 08 de  
 diciembre del año 2011. 20. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la  
 cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*), de fecha 19 de diciembre del año

2011. 21. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), de fecha 19 de diciembre del año 2011. 22. Factura  
 número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), de  
 fecha 19 de diciembre del año 2011. 23. Factura número \*\*\*\*\*  
 valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), de fecha 19 de  
 diciembre del año 2011. 24. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la  
 cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), de fecha 20 de diciembre del año  
 2011. 25. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), de fecha 20 de diciembre del año 2011. 26. Factura  
 número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), de  
 fecha 20 de diciembre del año 2011. 27. Factura número \*\*\*\*\*  
 valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), de fecha 20 de  
 diciembre del año 2011. 28. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la  
 cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), de fecha 20 de diciembre del año  
 2011. 29. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), de fecha 20 de diciembre del año 2011. y a nombre de \*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* las siguientes facturas: 1. Factura  
 número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), de  
 fecha 17 de noviembre del año 2011. 2. Factura número \*\*\*\*\*  
 valiosa por la cantidad de de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), de fecha 17 de  
 noviembre del año 2011. 3. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la  
 cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), de fecha 17 de noviembre del año  
 2011. 4. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), de fecha 17 de noviembre del año 2011. 5. Factura  
 número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), de fecha 17 de noviembre del año 2011. 6. Factura número \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), de fecha 17 de  
 noviembre del año 2011. 7. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la  
 cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), de fecha 17 de noviembre del año  
 2011. 8. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), de fecha 17 de noviembre del año 2011. 9. Factura  
 número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), de fecha 26 de noviembre del año 2011. 10. Factura número \*\*\*  
 \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), de fecha 26 de  
 noviembre del año 2011. 11. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la  
 cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/  
 \*\*\*\*\*), de fecha 26 de noviembre del año  
 2011. 12. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), de fecha 26 de noviembre del año 2011. 13. Factura  
 número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), de fecha 26 de noviembre del año 2011. 14. Factura número \*\*\*  
 \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), de fecha 26 de  
 noviembre del año 2011. 15. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la  
 cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), de fecha 26 de  
 noviembre del año 2011. 16. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la  
 cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/  
 \*\*\*\*\*), de fecha 26 de noviembre del año

2011. 17. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*),  
 de fecha 07 de diciembre del año 2011. 18. Factura  
 número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), de  
 fecha 07 de diciembre del año 2011. 19. factura número \*\*\*\*\*  
 valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), de fecha 08 de  
 diciembre del año 2011. 20. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la  
 cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), de fecha 08 de diciembre del año  
 2011. 21. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), de fecha 08 de diciembre del año 2011. 22. Factura  
 número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), de  
 fecha 08 de diciembre del año 2011. 23. Factura número \*\*\*\*\*  
 valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), de fecha 08 de  
 diciembre del año 2011. 24. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la  
 cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), de fecha 08 de diciembre del año  
 2011. 25. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), de fecha 19 de diciembre del año 2011. 26. Factura  
 número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), de  
 fecha 19 de diciembre del año 2011. 27. Factura número \*\*\*\*\*  
 valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), de fecha 19 de  
 diciembre del año 2011. 28. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la  
 cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/  
 \*\*\*\*\*), de fecha 19 de diciembre del año  
 2011. 29. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), de fecha 20 de diciembre del año 2011. 30. Factura  
 número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), de  
 fecha 20 de diciembre del año 2011. 31. Factura número 1299 valiosa por  
 la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), de fecha 20 de diciembre del año  
 2011. 32. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), de fecha 20 de diciembre del año 2011. 33. Factura  
 número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), de  
 fecha 20 de diciembre del año 2011. 34. Factura número \*\*\*\*\*

valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*/\*\*\*\*\*), de fecha 20 de  
 diciembre del año 2011. 35. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la  
 cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*/\*\*\*\*\*), de fecha 20 de diciembre del año  
 2011. 36. Factura número \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*/\*\*\*\*\*), de fecha 20 de diciembre del año 2011. Por lo que  
 sumando las cantidades de las facturas anteriormente descritas, nos  
 resulta un total de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*/\*\*\*\*\*),  
 debido a lo anterior y al enorme retraso que presentaban los pagos de las  
 facturas señaladas con antelación, mismas que debieron pagarse de  
 riguroso contado al recibirse en paquetería, y que en este momento se  
 anexan a la presente denuncia en copias fotostáticas simples, solicitando  
 su cotejo y compulsas a efecto de que nos sean devueltas sus originales,  
 es que el de la voz decidí presentar la denuncia que ahora nos ocupa,  
 obviamente tomando también en consideración la negativa rotunda de  
 pago de los ahora denunciados, por lo que con la anterior conducta de los  
 denunciados, se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 250, 251  
 fracción III, en relación al artículo 252 en su Fracciones IV, y V, del  
 Código Penal Vigente para el Estado de Jalisco, que señalan:... En virtud  
 de que, ya que han quedado indubitadamente acreditados los extremos  
 señalados en los artículos 250, 251 fracción III, en relación al artículo 252  
 en su Fracciones IV, y V, del Código Penal Vigente para el Estado de  
 Jalisco, al haber: **ENGAÑO: Consistente en** que los ahora denunciados  
 crearon una situación fraudulenta de engaño al hacerme creer al de la  
 voz, en primer lugar que la persona Moral para la cual trabajan los

denunciados es solvente en virtud de que es una Sociedad Anónima de Capital Variable como de la denominación de ésta se desprende, además de hacerme creer que me iban a pagar la mercancía que ya les había enviado con anterioridad, al momento de recibir la mercancía en paquetería, haciéndome creer que no se me habían realizado el pago por que las ventas estaban bajas con motivo de estrago causado por los huracanes climáticos, a sabiendas de que no me iban a pagar, porque las empresas que manejan son virtuales es decir existen en oficinas en la planta alta de las tiendas \*\*\*\*\*, siendo que no me pagó en la fecha convenida que era al recibir la mercancía, obtención de una cosa ajena o alcance de un lucro para sí o para otro. Consistente en que obtuvo un lucro ya que como se lo manifestó el denunciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el calzado que el de la voz le había mandado, ya lo había vendido por medio de las mercantes denominadas \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), a la mercante \*\*\*\*\*  
 \* para las cuales trabaja como representante legal y encargado de compras y causando un detrimento en mi patrimonio valioso por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), es que es indubitante que nos encontramos ante el delito de fraude cometido en mi agravio, mencionando que de dichos hechos se dieron cuenta varios de los trabajadores que laboran para el de la voz, por lo que presentaré a por lo menos un grupo de dos personas que se encontraban presentes, por lo tanto son testigos presenciales de los hechos que se denuncian, a quienes presentaré a declarar en la fecha que sea fijada por su H. Representación Social...”.

Luego en comparecencia del nueve de febrero de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* una



vez que se le hizo saber de su derecho de someter su conflicto a la resolución mediante la justicia alternativa, manifestó que: "...Una vez que nuevamente se me hicieron saber mis derechos como parte ofendida en esta Averiguación Previa y se me explicó los métodos que establece la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco y sus efectos jurídicos, los cuales entiendo y de los que no tengo duda alguna, manifestó libre de toda coacción física o moral que NO es mi deseo solicitar los métodos alternativos de justicia..."

En diligencia del doce de febrero de dos mil dieciséis, se desahogó testimonial a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y de la cual se obtuvo que:  
"...soy empleado del señor \*\*\*\*\* desde hace dos años, en la misma empresa se dedica a la fabricación de calzado, la misma se localiza en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*, en este municipio. Dentro de mis funciones se encuentran el empacado del calzado y trasladarlo a las empresas de paquetería para remitírselas a los clientes, desde que me encuentro laborando se ha tenido una relación comercial con el señor \*\*\*\*\*, lo sé porque muchos de los pedidos que llevaba la paquetería \*\*\*\*\* iban para la empresa \*\*\*\*\*, de la que me comentó el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* era quien le hacía los pedidos y la empresa le pertenecía a \*\*\*\*\*, mi compañeros de trabajo me contaron que la relación comercial inicio en una ocasión que el señor \*\*\*\*\* acudió a la fábrica y compró \*\*\*\*\* en zapatos, pagándolos en efectivo, en este momento no recuerdo cuando fue la última ocasión que se le envió calzado, solo me comentó el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* porque le adeudaba una fuerte suma de

dinero, pero que al solicitarle que pagara le había comentado que si no le mandaba mas calzado no me iba a pagar...”

\*\*\*\*\*, el doce de febrero de dos mil dieciséis, declaró que: “...soy empleado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la cual es propietario el señor \*\*\*\*\* \*\*\*, tengo laborando en la fábrica desde hace aproximadamente nueve meses, mis funciones dentro de la fábrica son el empaque del calzado, así como chofer para la entrega del calzado, en las ocasiones en que el calzado se tiene que enviar a otros estados llevamos el calzado a la paquetería \*\*\*\*\* para que se le envié al cliente, en varias ocasiones le enviamos productos a una empresa llamada \*\*\*\*\* de la cual me comentó el señor \*\*\*\*\* que pertenecía a \*\*\*\*\* hermano de una persona de nombre \*\*\*\*\*, el cual en una ocasión había ido a la fábrica y le había realizado una compra por \*\*\*\*\* \*\*\*, y que de ahí había iniciado la relación comercial, solo que el señor \*\*\*\*\* nos indicó que ya no se le enviaría producto al señor \*\*\*\*\* ni tampoco a \*\*\*\* \*\*\* porque le debía mucho dinero y le continuaba realizando pedidos, y que le había dicho que solo si le seguía surtiendo le iba a pagar, pero que hasta la fecha no le ha pagado...”

Legajo de copias simples relativas al Juicio Mercantil Ejecutivo 1623/2014, del índice del Juzgado Quinto Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco: del cual se destacan lo siguiente:

- Escrito de demanda, suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*) de quien reclama el pago de \$\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*;  
con base en el Pagaré  
suscrito por la persona moral "\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*",  
por conducto de su Representante Legal \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
con fecha de vencimiento quince de  
octubre de dos mil once.

• Sentencia definitiva del doce de diciembre de dos  
mil catorce, que condenó a "\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*" al  
pago de \$\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
a favor de \*\*\*\*\*.

• El diez de abril de dos mil quince, se dictó sentencia  
definitiva de doce de diciembre de dos mil catorce,  
pronunciada por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de  
Justicia del Estado de Jalisco, en la que confirmó la  
precitada sentencia pronunciada el doce de diciembre de  
dos mil catorce.

Copias simples de las facturas expedidas por "\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"  
\*\*\*\*\* de  
fecha dieciséis de noviembre, \*\*\*\*\* de

dieciséis de noviembre, \*\*\*\*\* de dieciséis de noviembre, \*\*\*\*\* de diecisiete de noviembre, \*\*\*\*\* de treinta de noviembre, \*\*\*\*\* de treinta de noviembre, \*\*\*\*\* de veintinueve de noviembre, \*\*\*\*\* de veintiuno de diciembre, \*\*\*\*\* de veinte de diciembre, \*\*\*\*\* de dieciocho de noviembre, \*\*\*\*\* de dieciocho de noviembre, \*\*\*\*\* de diecisiete de noviembre, \*\*\*\*\* de dieciocho de noviembre, \*\*\*\*\* de treinta de noviembre, \*\*\*\*\* de treinta de noviembre, \*\*\*\*\* de treinta de noviembre, \*\*\*\*\* de siete de diciembre, \*\*\*\*\* de ocho de diciembre, \*\*\*\*\* de ocho de diciembre, \*\*\*\*\* de veinte de diciembre, \*\*\*\*\* de veintiuno de diciembre, \*\*\*\*\* de veintiuno de diciembre, todas del año dos mil once y a favor de \*\*\*\*\* y como destinatario: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; Factura \*\*\*\*\* de veinte de diciembre, expedida por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, destinatario: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de siete de diciembre y \*\*\*\*\* de veintinueve de noviembre, ambas de dos mil once a favor de \*\*\*\*\*, destinatario \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de siete de diciembre de dos mil once, expedida por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*, destinatario \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* de ocho de diciembre, \*\*\*\*\* de veintiuno de diciembre, \*\*\*\*\* de ocho de diciembre de dos mil once, expedidas por \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* destinatario \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
carta porte de \*\*\*\*\* de veinte de diciembre, de \*\*\*\*\* de veinte de diciembre, \*\*\*\*\* de veinte de diciembre, \*\*\*\*\* de veinte de diciembre, todas del dos mil once, expedidas por \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*, destinatario \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*.

Facturas que expide \*\*\*\*\*, todas a favor de \*\*\*\*\*, expedidas en el lapso de temporalidad de los días dieciséis, diecisiete, veintiséis de noviembre de dos mil once, siete, ocho, diecinueve y veinte, de diciembre de dos mil once (Fojas de la 110 a la 173 de los autos duplicado).

El inculpado \*\*\*\*\*, en comparecencia ante el Juez de la causa con una suspensión que le fue concedida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Xalapa-\*\*\*\*\*, Veracruz; y en vía de declaración preparatoria expuso: "...debo señalar que soy

inocente, no he cometido delito alguno, el señor \*\*\*\*\* se ha comportado de una manera falsa omitiendo hechos que acrediten mi inocencia, yo nunca he engañado al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ni he sacado provecho para mí ni para nadie de esta situación, la verdad de los hechos fue que el señor \*\*\*\*\* estuvo en la ciudad de Xalapa en el mes de septiembre del año 2011 dos mil once, con su muestrario de calzado, en el cual se platicó con él fijando las condiciones de pago que era de crédito y en ningún momento de contado, ni tampoco se le dio un adelanto para hacer el surtido del mismo, el pedido se firmó del cual fraudulentamente él derivó supuestamente un pagaré de los documentos que yo le había firmado, al señor \*\*\*\*\* jamás le engañé, ya que yo soy únicamente un empleado de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, me dedico nada más a levantar pedidos, no tengo autorización para realizar pagos, él estaba consciente que hay un departamento exclusivamente de pagos, en el cual formula la programación de los cheques, después de haber entregado y recibido la mercancía nos comunicamos con el señor \*\*\*\*\* para hacer una nueva cita en las oficinas de \*\*\*\*\* para informarle que el zapato o la mercancía que había llegado tenían defectos de fabricación, se despegaba, se le caía el tacón y desde ese momento que el señor \*\*\*\*\* se enteró de todos estos detalles no quiso asistir para negociar el pago y ver el nuevo muestrario para la siguiente temporada y se dedico a hacer llamadas telefónicas a los diversos departamentos; tengo copias de documentos donde el señor \*\*\*\*\* ha presentado diversas denuncias y demandas por los mismos hechos a mi nombre y a nombre de la empresa, ha buscado la forma de perjudicarme a mi sabiendo que yo en ningún momento le engañé de las condiciones de pago y él sabía claramente que yo soy solo un empleado de esa empresa, nunca le mentí ni le dije que yo era un representante legal de esta empresa, por lo tanto me declaro inocente de todos los cargos que de forma falsa y fraudulenta ha hecho en mi contra porque soy inocente de todos los cargos que me acusa; la documental a que me

refiero consiste en copia simple de: acuse de recibo de la declaración emitida por mi dentro de la carpeta de investigación ministerial \*\*\*\*\* \*/\*\*\*\*\*/\*, donde el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* denuncia los mismos hechos al de la voz, haciendo uso de las mismas facturas que anexa a esta causa penal; así como copia simple del acuse de recibo del escrito presentado ante la titular de la Agencia 10 B del Ministerio Público de Guadalajara, Jalisco, dentro de la Averiguación Previa número 1629/2013 donde de igual manera se ventilan los mismos hechos en los que al resolver dentro de la investigación, se concluyo que soy inocente de todos los cargos que fraudulentamente el señor \*\*\*\*\* me acusa, donde además determinaron que el asunto era de carácter civil; además de que el señor \*\*\*\*\* ha demandado por la vía mercantil los mismos hechos dentro de los expedientes 1187/2012 del Juzgado Séptimo Mercantil del Estado de Jalisco donde se decretó la caducidad de la instancia y no conforme con ello volvió a demandar en la vía mercantil a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el año 2014 dos mil catorce, en donde se condenó a \*\*\*\*\* por lo que se demuestra que yo no tengo nada que ver con los hechos y si acredita que el denunciante solo busca sacar provecho y perjudicarme a mí...”

En dicho periodo inmediato \*\*\*\*\*, en el periodo inmediato anterior proceso aportó para sustentar lo antes expuesto:

**a)** Escrito con sello de recepción de la Agencia del Ministerio Público de la Sub-Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de fecha cinco de diciembre de dos mil doce; con el que comparece \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a la investigación \*\*\*\*\* \*/\*\*\*\*\* \*/\*\*\*\*\*/\*, a contestar la denuncia interpuesta en su contra.

b) Escrito con sello de recepción de la Agencia 10B de la Unidad de Delitos Patrimoniales, en la ciudad de Guadalajara Jalisco, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, con el cual \*\*\*\*\*, contesta la denuncia interpuesta en su contra en la averiguación previa 1629/2013, donde acompaña original y copia de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de ocho de mayo de dos mil doce, dentro del Expediente Mercantil 1187/2012, radicado en el Juzgado Séptimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, según indica por: "...hechos que a la postre de igual forma fueron denunciados ante su Señoría en la Averiguación Previa que nos ocupa..."

c) Citatorio suscrito por el Fiscal \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dirigido a \*\*\*\*\*  
\* a efecto de que comparezca a la averiguación previa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* radicada en la Unidad de Delitos Patrimoniales no Violentos en Guadalajara, Jalisco; y al cual se acompaña escrito de contestación de denuncia con fecha de recepción de veinte de octubre de dos mil dieciséis, donde también pone en conocimiento que los mismos hechos fueron denunciados en diversa averiguación previa \*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, de la Agencia 10B del Ministerio Público y en el Juicio Mercantil Ejecutivo 1623/2014 del Juzgado Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, donde se dictó sentencia el doce de diciembre de dos mil catorce.



Material probatorio, con el cual el Juez estimó que no se llegó a comprobar íntegramente los elementos constitutivos del delito de fraude genérico, previsto en el artículo 250 del Código Penal del Estado, en mérito de las siguientes consideraciones:

“...Luego entonces, del contenido de los autos se arriba a la conclusión de que al realizar el análisis de los medios de prueba aportados a la causa, a criterio del suscrito Juzgador resultan INSUFICIENTES para demostrar los elementos que constituyen el delito de FRAUDE GENÉRICO, previsto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que se dijo cometido en agravio de \*\*\*\*\*, al no haberse demostrado con indicios aptos ni bastantes los elementos del delito en análisis, y en economía procesal se desglosa el elemento faltante:

Elemento consistente en el ENGAÑO, mismo que no se encuentra acreditado de manera eficaz en la presente causa, ello tomando en consideración que los hechos que dieron origen a la presente instancia judicial, emanan de un acuerdo de voluntades, siendo por ende actos de naturaleza meramente civil que desde luego no pueden surtir efecto legal dentro del campo del derecho penal, ya que cualquier conflicto derivado de ello sería en todo caso un incumplimiento contractual que se dirime ante los órganos judiciales en diversa materia; esto, se concluye puesto que de la denuncia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y de sus testigos aportados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, si bien se estableció en sus correspondientes versiones que del 16 dieciséis de noviembre del año 2011 dos mil once, al 20 veinte de diciembre del mismo año 2011 dos mil once, se realizó venta y entrega de calzado a la empresa denunciada por parte del denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que dio como resultado de las mismas, la cantidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), como ya se estableció a lo largo de esta resolución y no así por la cantidad que se estableció en el ejercicio de la acción penal, por la cantidad de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; sin embargo, éstas versiones, no son aptas ni bastantes para demostrar la existencia de un engaño por parte del implicado para la obtención de mercancía que no era para sí o para otro, a través de argucias o artimañas, si no, únicamente, se demuestra la relación contractual entre el denunciante y el aquí referido como indiciado, sin que ello, acredite que existiera el engaño preconcebido con la intención de hacerse de algo y de esa manera obtener un lucro indebido; y en razón de ello no es procedente determinar que el indiciado se hubiese valido de una acción de engaño para obtener un lucro indebido, sino que cualquier entrega de mercancía hacia la empresa \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), por parte de \*\*\*\*\*), fue realizada por el denunciante por voluntad propia y derivado del citado acuerdo de voluntades, que si bien no satisfizo en su momento a las partes, esto, dio origen al juicio mercantil 1623/2014 incoado en el Juzgado Quinto Mercantil en el Primer Partido Judicial, respecto el Juicio Mercantil Ejecutivo, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), el que culminó con una sentencia condenatoria a favor del aquí denunciante \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), por la cantidad en cita, quien no obstante a ello, denunció en materia penal, con cantidad diversa en su escrito de denuncia de fecha 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, esto es, posterior a la sentencia condenatoria del día 12 doce de diciembre del año 2014 dos

mil catorce, en el citado juicio mercantil 1623/2014, con lo que se demuestra que el denunciante, en materia mercantil, ya había hecho valer un derecho a razón de una voluntad de partes que no se satisfizo, y sin embargo conforme a las mismas documentales, se dice haber sido engañado, mas no corrobora su dicho con prueba apta para ello.

Por lo anterior es de decirse que en el presente asunto, en todo caso se celebró una operación de tipo civil emanada del acuerdo de voluntades, y lo cierto es que para determinar que se ha incurrido en una infracción de índole penal es preciso acreditar que el activo desde que celebró alguna operación sabía que no podía hacerlo o que no podría cumplir con ella, es decir, es menester que se demuestre que la operación aparentemente civil, fue engendrada por el activo con dolo de índole penal y con la intención de hacerse ilícitamente de algo, alcanzando con ello un beneficio propio en perjuicio de alguien, y la prueba de ese dolo original sólo puede demostrarse por medio de elementos que debidamente analizados en relación con la operación de referencia, generen en el juzgador la convicción presuntiva requerida para estos actos, de que el contratante pactó en el pasado a sabiendas de que a la postre no llegaría a cumplir con la operación, sin embargo lo cierto es que de las versiones del denunciante y sus testigos aportados, solo revela que al momento del acuerdo de voluntades existía la intención del implicado de cumplir con lo pactado tras levantar pedido a favor de la empresa demandada en materia mercantil, y sin que la falta de cumplimiento se haya originado con dolo penal o la intención de hacerse de algo indebido en detrimento de la persona moral adquirente. Por ello es que los hechos puestos a consideración de este Juzgador se tratarían de un acto de naturaleza estrictamente civil o mercantil, el cual no se encuentra tipificado como delito en la ley penal sin los requisitos antes detallados que no quedaron justificados...”

**Contra lo anterior, el agente del Ministerio Público, en síntesis, expuso que:**

*Analizadas las constancias no comparte los razonamientos del Juzgador en torno a tener por indemostrados los elementos del cuerpo del delito.*

*Estableciendo que nos encontramos ante el dictado de un término constitucional, regido por el artículo 19 de nuestra Carta Magna, que no requiere o exige de medios de prueba contundentes o plenos para que opere un auto de bien preso, sino tan solo queden satisfechos los lineamientos de dicho cardinal como lo son la existencia de datos o indicios que siendo bastantes nos acrediten los elementos del cuerpo del delito e infieran la probable responsabilidad de un sujeto determinado, citando de apoyo sendos criterios bajo las voces:*

*“AUTO DE FORMAL PRISIÓN REQUISITOS CONSTITUCIONALES”. **Registro 213048.***

*“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO REQUIERE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO DE PRUEBAS” **Registro 228090***

*“AUTO DE FORMAL PRISIÓN” **Registro 227602***

*“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DATOS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, PARA EL DICTADO DE” **Registro 219273.***

*“FORMAL PRISIÓN, PRUEBAS PARA EL DICTADO DE” **Registro 257465.***

*“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS” **Registro 224782.***

A fin de seguir debatiendo los argumentos prosiguió a la cita de los elementos del delito de fraude genérico,

como sigue: “I. El que engañando alguno o aprovechándose del error en que éste se halle; II. Se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro o beneficio indebido”; y en lo medular expuso:

*No comparte los argumentos del Instructor, en virtud de que sí se desprende el elemento engaño, que estima deviene de haber vendido la voluntad del pasivo ya que le hizo creer que con la primer compra que le realizó el activo y que cubrió en efectivo, fue el medio apto e idóneo para vencer su voluntad y hacer que confiara en él en las subsecuentes entregas de mercancía, esto es, en las citis (sic) de la víctima se representaba que al venderle su producto recibiría el pago en efectivo, pues así se había conducido el activo en esa transacción comercial, al decirle que de igual manera le cubriría en efectivo las siguientes entregas, por tanto, le hizo confiar en él y de esta forma vencer su voluntad, mediante ese medio comisivo relativo al engaño; por lo que entonces en realidad no existe ningún incumplimiento de contrato de naturaleza civil como lo refiere el Juzgador, pues debe dejarse en claro que en realidad el indiciado solo quería alcanzar el producto, entendiéndose ello con hacerse de un lucro o beneficio indebido, puesto que no obstante el paciente de la conducta cumplió con entregarle la mercancía como lo demuestra con los documentos de paquetería en que fueron enviados sus productos, en ningún momento el activo realizó cualquier acto para poder establecer cualquier incumplimiento de contrato, ya que según se advierte del sumario no realizó ningún pago. Entonces queda claro que el activo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se presentó a la empresa del ofendido aquí declarante, mismo que se hacía pasar por*

Representante Legal de las empresas “\*\*\*\*\*”  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, ostentándose como  
 comprador y solicitándole que se le vendiera calzado para  
 dama valioso por la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mismo que el activo liquidó de contado, **utilizando**  
**dicha artimaña para solicitarle al pasivo que le surtiera**  
**zapatos en 33 sucursales que tiene en diversos Estados**  
**de la República Mexicana, pedidos que suman \$\*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

De las copias fotostáticas del expediente 1623/2014,  
 del Juzgado Quinto de lo Mercantil en el Primer Partido  
 Judicial del Estado de Jalisco, el apelante afirma que se  
 advierte una relación contractual entre el pasivo y el activo,  
 pero nótese de diversa cantidad como bien lo dejó  
 establecido el Juzgador, y en todo caso esta es la suma que  
 reclama el denunciante y no la que deviene de ese juicio  
 mercantil, con independencia de que sea el total de la suma  
 de las facturas; entonces, no obstante la discrepancia de las  
 cantidades, no es obstáculo para que se vea configurado.

Que la serie de facturas que acompañó \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a su denuncia se demostró que  
 existió un detrimento en el patrimonio del paciente del delito,  
 quien resultó engañado por el activo y creyendo que le iba a  
 pagar en efectivo le hizo las entregas de subsecuentes

*mercancías, sin que se desprenda que el activo haya cumplido con el pago de alguna de estas facturas.*

*Que del dicho de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, también se desprende que se le adeuda el pago al paciente de la conducta, lo que constituye un detrimento en su patrimonio y de tal suerte no se puede hablar de un incumplimiento de contrato.*

*Si bien el activo se encuentra negando los hechos, lo cierto es que no aportó medios de prueba que justifiquen su acto moratorio, pues tan solo obran copias simples de un requerimiento de pago y un escrito en el que se argumenta que estos hechos ya fueron denunciados y otro relativo a los alegatos del defensor, pero que ninguno de ellos constituye prueba suficiente para desestimar los medios de prueba del “quejoso”; que si bien el activo señaló que el calzado venía con defectos, no existe constancia de que esa mercancía se hubiera regresado.*

*Así concluyó que el elemento “El que engañando a alguno o aprovechándose del error en que este se halle”, se encontró acreditado ya que se infiere que: “...primeramente el activo se constituyó en el domicilio laboral de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, donde se entrevistó con éste y realizó una compra en efectivo de mercancía de calzado; y con dicha compra, convenció al ofendido de confiar en él para que hiciera diversas entregas a sucursales a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”*

método de argucia para llevar a cabo su doloso actuar circundó al ofendido dentro de su sagaz y maliciosa mentira.

Prosiguió entonces al análisis de los siguientes elementos y la probable responsabilidad atribuida a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y solicitar la suplencia de la queja deficiente en materia penal, ya que estima resulta procedente a favor de la víctima u ofendido a efecto de que se revoque la resolución impugnada.

**IV.** Como se adelantó, este Cuerpo Colegiado en concordancia con las consideraciones del Juez de origen, estima que en el caso no se lograron acreditar la totalidad de los elementos conformadores del delito de fraude, previsto en el artículo 250 del Código Penal del Estado de Jalisco, dispositivo legal que dispone:

**“Artículo 250.** Comete el delito de fraude, el que, engañando a alguno o aprovechándose del error en que éste se halle, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro o beneficio indebido, para sí o para otro.”

Cuyos elementos constitutivos a cubrir son los siguientes:

**I. Una conducta del activo consistente en el engaño o aprovechamiento del error en que se encuentre el pasivo;**

II. Un lucro o beneficio indebido, para sí o para otro; y

III. El nexo de causa entre conducta y resultado.



Siendo el Primero de los elementos, el que en el caso no se logró concretar, pues tal y como lo consideró el Juzgador las pruebas recabadas por el momento, resultaron insuficientes.

Es así, porque para que una operación aparentemente civil se entienda engendrada con el dolo penal de alguna de las partes, debe consolidarse a través de aquellos elementos de convicción que lleven al Juzgador a la convicción de que se pactó a sabiendas de que no llegaría a cumplir.

De ahí la importancia de traer a cuenta el hecho específico que se consideró constitutivo del engaño dentro del pliego del ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía, que se hizo consistir en lo siguiente:

“...el activo \*\*\*\*\* (no detenido) engañó al ofendido \*\*\*\*\*, haciéndoles creer que compraría mercancía que fabrica el ofendido, ya que siendo el día 01 Primero de septiembre del año 2011 dos mil once, siendo las 16:00 horas, acudió el activo a las instalaciones de la fábrica del ofendido ubicada en la calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en esta ciudad, haciéndose pasar como Representante Legal de las Empresas \*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, a lo cual le manifestó al agraviado que le interesaba adquirir diverso calzado para su empresa y que la misma tenía treinta y cuatro sucursales en diversos estados de la República Mexicana, pero que de momento le

compraría diversos lotes de calzado para dama y que se lo pagaría al contado, así como toda la mercancía que le pediría se le apagaría al contado, comenzando en ese momento sus maquinaciones por parte del activo ya que le entregó la cantidad de \$\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
de los zapatos para dama al ofendido como pago, para que este a su vez tomara confianza y poder cometer su conducta delictiva, ya que una vez que el indiciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* compró el calzado se retiró del lugar dejando pedidos para sus 34 sucursales todas por un monto de \$\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*.”

Sin embargo, fue precisamente **este hecho el que de los elementos de prueba sometidos a consideración no lograron acreditar**; menos aún, poseen la fuerza retroactiva, en cuanto que mediante ellos pueda establecerse la existencia de un engaño, pues no puede atribuir a una compraventa el carácter de penal.

Es así, porque el único medio operatorio de ese hecho, que se tiene atribuido a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* no se obtiene, sino en exclusivo del punto 1 de hechos del escrito de denuncia suscrito por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
donde se dejó indicado que siendo aproximadamente las 16:00 horas, del uno de septiembre de dos mil once, se presentó \*\*\*\*\*  
\*, a la finca marcada con el número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
en la ciudad de—Guadalajara, Jalisco; donde tiene sus instalaciones la empresa “\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, solicitándole le vendiera calzado que le pagaría de contado, llevándose un pedido por un monto de \*\*\*\*\*; diciéndole que su Representada era solvente y en se momento le solicitaba un pedido igual que debía surtirse en todas y cada una de sus sucursales.

Pero dicha circunstancias no fueron legalmente sustentadas con algún dato de prueba, pues no aportó documental que avalara dicha compra; mas aún, no obstante que se aseveró que dichos hechos acontecen en las instalaciones de su negociación, no aportó el testimonio de guardias de seguridad, empleados, encargados de administración o área contable, etcétera; mismos que pudieron avalar ese específico momento en que se fijó la conducta engañosa en su persona.

Y si bien, con fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, se allegaron a la causa los testimonios de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), los mismos dieron a conocer al agente del Ministerio Público integrador, que tienen laborando en la empresa ofendida dos años y nueve meses respectivamente, por lo que no pueden ser considerados para efectos de acreditar el momento en que se dice se suscitó el engaño por parte del agente del delito (uno de septiembre de dos mil once), dado que en esa data no laboraban para el denunciante; no obstante que puedan ser consideradas como prueba plena en términos del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco –como se hizo en primera instancia-, a efectos de

tener comprobada la relación comercial que guardaban \* \* \*  
\* \* \* \* \* y las empresas “\* \* \* \* \*”  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*” \* \* \* \* \* “\* \* \* \* \*”  
\* \* \* \* \*” por conducto  
de \* \* \* \* \* o bien, de “un  
adeudo” con motivo de sus transacciones comerciales,  
como solicitó el Ministerio Público apelante.

Aunado a lo anterior, del legajo de copias simples a  
Fojas 18 a 75 de los autos duplicados remitidos para su  
estudio, se observa que ciertamente \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, por conducto de sus endosatarios en  
procuración, intentaron la vía Ejecutiva Mercantil, en  
ejercicio de la acción cambiaria directa en contra de “\* \* \* \* \*”  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*”, en donde como fundatorio fue  
presentado pagaré de quince de septiembre de dos mil  
once, suscrito por \* \* \* \* \* por  
un monto de \$ \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, con  
vencimiento del quince de octubre de dos mil once, que se  
reclamó como suerte principal y consecuencias legales  
inherentes. Que dicha acción fue declarada procedente en  
la sentencia definitiva de doce de diciembre de dos mil  
catorce, y se condenó a “\* \* \* \* \*”  
\* \* \* \* \*” a  
pagar a favor de la parte actora \$ \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, así como el pago de costas en esa instancia.

Probanza que contra lo solicitado por el apelante, no pueden ser considerada como documental pública, dado que no se glosaron con certificación, por lo que con eficacia indiciaria a que se refiere el artículo 260 de la Ley Adjetiva Penal en el Estado de Jalisco, sólo vienen a acreditar que incluso previo a los hechos que se reclaman (del dieciséis de noviembre a veinte de diciembre de dos mil once), las partes llevaban una relación meramente comercial, tanto así que ya existía la suscripción del pagaré fundatorio de aquella acción; por lo que no se puede decir engañado, cuando se advierte de autos que tras ello, siguió los meses de noviembre y diciembre de dos mil once, enviando mercancía a su demandado \*\*\*\*\*

\*\*\*.

Finalmente tampoco pudieron contribuir a dicho respecto el contenido de las facturas de paquetería antes reseñadas números \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (a Fojas 76

a 108) y las diversas facturas números \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (vistas a Fojas 109 a 173) relativas a la venta

del calzado y que allegó el aquí denunciante, porque si bien

prueban que éste efectuó envío y venta de su mercancía a “\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*” / \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*”, pero de modo alguno,

podieran acreditar lo solicitado por el apelante en el sentido

de que: “...resultó engañado por el activo y creyendo que le

iba a pagar en efectivo le hizo entregas de las subsecuentes

mercancía...”; pues como se precisó en el párrafo que

precede no se puede establecer que a las 16:00 horas del

uno de septiembre de dos mil once, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* acudió a su domicilio laboral y ejerció la

conducta engañosa de comprarle en efectivo mercancía por

\*\*\*\*\* para hacerle creer una

falsa realidad, porque ello se advierte constituyó solo una

transacción comercial más, denominada compraventa.

Porque además resultó de destacada importancia que el quince de septiembre de dos mil once (previo a nuestros hechos), \*\*\*\*\* ya le adeudaba a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*\$\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*; entonces no se puede decir que aquella primera compraventa por un monto de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fue de la que derivó que luego que le enviara la mercancía los días dieciséis de noviembre al veinte de diciembre de dos mil once, porque ínterin, se conoce de cuando menos una transacción más y por un monto exactamente igual al que estima materia del fraude en conocimiento.

Por tanto, se coincide con el Juez de origen, en el sentido de que la falta de cumplimiento, no se probó que hubiere sido originado con dolo penal para exigirse corporalmente mediante sanciones penales. Resulta ilustrativa la tesis aislada que se cita a continuación:

**‘DOLO PENAL Y DOLO CIVIL. SUS DIFERENCIAS.** En cuanto al problema que plantea el quejoso en el sentido de que se trata en el caso de una cuestión civil derivada de incumplimiento de contratos, cabe considerar que en los procesos penales que se caracterizan por tener como origen un contrato cuyo cumplimiento no realiza una de las partes, la línea divisoria entre la esfera penal y la civil presenta una sutileza tal que puede dar lugar a la confusión de dichos ámbitos. La delimitación existe, sin embargo, y una conducta con naturaleza aparentemente civil

puede tener, por el contrario, carácter penal. Para considerar que el contratante que no cumplió el contrato ha incurrido en una infracción de carácter penal, es preciso acreditar que dicha persona, desde que celebró el contrato había decidido dolosamente no cumplirlo; tiene que demostrarse, por lo tanto, que la operación aparentemente civil fue engendrada por el dolo penal de una de las partes. La prueba de ese dolo original sólo puede consolidarse por medio de aquellos elementos que, debidamente analizados en relación con el contrato de referencia, engendren en el juzgador la convicción plena de que el contratante pactó a sabiendas de que no llegaría a cumplir. Si los elementos de prueba sometidos a la consideración del Juez no poseen esa fuerza retroactiva, en cuanto que mediante ellos pueda establecerse la existencia de un engaño en el pretérito, es decir, en la época en que se celebró el contrato, el Juez no puede atribuir al simple incumplimiento, carácter penal. Pero, si por el contrario, aquellos elementos permiten establecer que el contratante, mediante el engaño o aprovechamiento del error produjo en la otra parte la falsa creencia de que cumpliría con lo convenido, debe considerarse su conducta como penal. En tales casos, el incumplimiento no es otra cosa que la consumación de la conducta delictiva. Así pues, no todo incumplimiento de contrato constituye una mera conducta civil. Adoptar criterio distinto conduciría a la consideración de que basta que dos personas celebren una operación regulada en principio por el derecho privado para que su conducta, no obstante la falacia y mala fe de que esté viciada, no puede ser regulada por el derecho penal. Dicha postura desvirtuaría el derecho civil convirtiéndolo aberrantemente en un escudo para todos aquellos que con el pretexto de celebrar convenios civiles tratan de obtener en forma ilegítima y en perjuicio de otra persona algún lucro indebido, y que al amparo del derecho privado escaparían, con el consecuente perjuicio para la sociedad, a la represión del derecho penal, encargado de defenderla.”



Séptima Época, Registro: 245276, Instancia: Sala Auxiliar, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Séptima Parte, Materia(s): Civil, Página: 415

Luego, también se concuerda en que las manifestaciones del aquí inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su declaración preparatoria del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, no pueden ser consideradas en términos del artículo 263 del Enjuiciamiento Penal del Estado, pues ahí explicó que nunca ha engañado al señor \* \*\*\*\*\* ni ha sacado provecho ni para él ni para nadie de esa situación; lo que se aprecia verosímil, porque también ahí explicó que fue el pasivo quien acudió a Xalapa-\*\*\*\*\*, Veracruz, a ofrecer su muestrario de calzado y en la platica con él fijaron las condiciones de pago de crédito, en ningún momento de contado; circunstancias que si bien, también se extraen sólo su dicho, lo que destaca para lo que aquí interesa es que ciertamente sus transacciones comerciales eran a crédito y ello se aprecia indiciariamente sustentado con la circunstancia de que \*\*\*\*\* le había concedido la suscripción de un documento de crédito denominado Pagaré (se itera, fundatorio del juicio mercantil ejecutivo ganado que se tiene glosado en autos).

En ese estado de cosas, el resto de manifestaciones de \*\*\*\*\* en su escrito de denuncia, contenidas en el punto “2” no pueden considerarse constitutivas de la figura de fraude, porque de ellos no se desprende el despliegue de una acción engañosa que llevará a éste último a tener una falsa percepción o creencia aparente de la realidad, de ahí que el

incumplimiento por parte del inculpaado de las obligaciones pactadas con el ofendido \*\*\*\*\*\*, no puede traducirse necesariamente como conducta ilícita sancionada por la ley penal.

**Asimismo,** \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, presentaron los siguientes conceptos

**de agravio:**

*“Primer agravio. Nos causa agravio el auto de libertad por falta de elementos para procesar dictado por el A quo dentro del proceso número 84/2017-B, ventilado en contra de \*\*\*\*\*, en el H. Juzgado Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, toda vez que se hace una inexacta valoración de los elementos de prueba que dice tener el A quo, por la simple y sencilla razón de que acuerdo a su manera de percibir no existió dolo o engaño, lo que irroga la proposición primera y su antecedente el considerando tercero, en relación a que el Resolutor no haya tenido por acreditados los elementos constitutivos del delito de fraude genérico, previsto por el ordinal 250 y 252 fracción III del Código Penal del Estado, cometido en agravios de \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\*

**Concepto del agravio**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del Código Procedimental Penal, los Suscritos estiman que el Juzgador se encuentra violando en perjuicio de la víctima y ofendido, por inexacta aplicación de la ley lo dispuesto en el numeral 250, 251 fracción III, y 252 fracciones III, IV y V,*

*del Código Penal Estatal, así como los principios reguladores de la valorización de las pruebas que prevén los artículos 116, 132, 176, 192 y 262 del mismo ordenamiento (...)*

*De lo anterior y de todo lo actuado dentro del proceso que ahora nos ocupa, así como de las probanzas ofertadas dentro de la Averiguación Previa que dio origen al presente proceso, se desprende y se acredita que existió maquinación, error y dolo de parte del procesado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y una inexacta aplicación de la Ley por parte del Inferior, marcando un favoritismo sin precedente hacía el procesado, inclusive negándose a fijarle una fianza, aludiendo a que se presenta amparado a rendir su declaración preparatoria, cometiendo un abuso inaudito en contra del ofendido y víctima, favoreciendo así al delincuente, a pesar de ser el mismo Inferior quien obsequio la Orden de Aprehensión en su contra, cuando luego entonces debió haberla negado, lo que queda de manifiesto que al dictar el auto de libertad por falta de elementos para procesar, es que existió un interés posterior de su parte (...)*

*Así las cosas, tenemos pues, que tal y como se ha venido manifestando desde la denuncia que dio origen al proceso penal que ahora nos ocupa, se desprende que \*\*\*  
\*\*\*\*\*, consiguió un lucro indebido para las personas morales que representa denominadas \*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ya que a sabiendas que llegado el momento estas no cubrirían los dineros por las compras efectuadas de su parte, ello en razón de que tal y como se desprende de actuaciones, las personas morales*

*representadas por el procesado no cuentan con bienes para ser susceptibles de embargo, ya que sus representadas están dedicadas simplemente a la compra de mercancías y luego después son enviadas a otra empresa denominada \*\*  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) para su comercialización, logrando así un lucro indebido para sus familiares, quienes son propietarios de dichas empresas, situación que jamás, analizó el inferior, por así convenir a sus intereses o a los de su Secretario de Acuerdos, ya que es bien sabido de todos que en México y sobretodo en Jalisco, tenemos Justicia de Secretarios, que dejan en libertad a los delincuentes con absurdas y pueriles consideraciones muy subjetivas.*

*Por tanto los referidos elementos se deben tomar en armonía lógica, natural y concatenándolas de manera legal, ya que existe una diferencia entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada. (...)"*

Previo a dar contestación a la inconformidad, se aclara que el delito materia de estudio, lo es el de fraude genérico, previsto en el artículo 250 del Código Penal del Estado de Jalisco, diverso a lo contenido en el artículo 252, en sus fracciones III, IV y V que mencionó el coadyuvante y víctima conjuntamente.

Precisado lo anterior, el agravio se encuentra infundado, porque si bien consideró que el Juez efectuó inexacta aplicación de la Ley y violó los principios reguladores de valorización de la prueba, contrariamente

este Tribunal encuentra que la apreciación probatoria que hizo el Natural, no vulneró lo dispuesto en el artículo 316 del Enjuiciamiento Penal del Estado<sup>2</sup>, porque no se incurrió en inexacta aplicación de la ley, pues se remitió en cada caso al dispositivo legal contenedor de la tasación correspondiente a la naturaleza de todas y cada una de las pruebas aportadas; tampoco se violentaron los principios reguladores de la prueba y del arbitrio judicial, dado que se hizo consideración de las formalidades y lineamientos que según la norma procesal del Estado, y atinentes para efecto de asignar el valor probatorio correspondiente. Aunado a ello, en suplencia de la queja, tampoco se advierte que se hubieren alteraron los hechos que se desprenden del haber probatorio, sino que sus apreciaciones surgieron precisamente de la reseña de los medios de prueba que expuso en su resolutivo.

Luego y en relación al argumento de que apreció: *“...marcando un favoritismo sin precedente hacía el procesado, inclusive negándose a fijarle una fianza, aludiendo a que se presenta amparado a rendir su declaración preparatoria, cometiendo un abuso inaudito en contra del ofendido y víctima, favoreciendo así al delincuente, a pesar de ser el mismo Inferior quien obsequio la Orden de Aprehensión en su contra, cuando, cuando luego entonces debió haberla negado...”*, también se encontró infundado. En lo relativo a que el Juez no fijó una fianza y demás apreciaciones particulares, en el sentido de que la decisión de libertad “atiende a los intereses del

---

<sup>2</sup> “**Artículo 316.** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos. La sentencia del recurso confirmará, revocará o modificará la resolución apelada. En su caso, ordenará la reposición del procedimiento.”

Inferior o de su Secretario de Acuerdos”, o que existió un marcado “favoritismo al inculpado”, “abuso inaudito en contra del ofendido y víctima”, no forman parte de las consideraciones plasmadas en la sentencia de estudio para sustentar la libertad por falta de elementos para procesar a favor de \*\*\*\*\*, de manera que justificara algún pronunciamiento de los suscritos Magistrados; por ende, dichas manifestaciones se califican inoperantes. Sustenta lo anterior, el contenido del criterio contenido en la Novena Época, Registro: 164181, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LXV/2010, Página: 447, de rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.** Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.”

También se advierte que encuentra agravante que: *“...a pesar de ser el mismo Inferior quien obsequió la Orden de Aprehensión, en su contra, cuando luego entonces debió haberla negado, lo que queda de manifiesto que al dictar el auto de libertad por falta de elementos para procesar, es*

*que existió un interés posterior de su parte...*” pero, si bien actualmente existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, en el sentido de que en la historia legislativa de dichos preceptos constitucionales, se concluye que los requisitos señalados para dictar un auto de formal prisión, deben hacerse extensivos a la orden de aprehensión, tales como la precisión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito que se le imputa al acusado y las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito; el apelante pierde de vista que seguido de la orden de aprehensión el inculpado emitió su versión de los hechos en diligencia de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, y allegó a la causa diversos escritos para sustentar su dicho; siendo importante de ello que si bien ya se habían aportado copias del Juicio Mercantil 1623/2014 luego éstas cobraron relevancia, al conocer la versión de lo secos que emitió el inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*, nótese, que sobrevino posterior a la orden de aprehensión, de donde se dilucidó que tenían una relación comercial y en virtud de la cual sostenían transacciones a crédito y el incumplimiento sobrevino sin dolo. Lo cual fue consideración base de la decisión de decretar la libertad de \*\*\*\*\*, por falta de elementos para procesar y que por ende, justificaron su cambio de postura, misma que aquí se comparte ampliamente, sin que se advierta además su decisión contraria a derecho ó a las constancias del proceso.

Asimismo, expone el inconforme que: “...\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* *consiguió un lucro indebido para las*

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 173237, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 102/2006, Página: 452

*personas morales que representa denominadas* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
,

\*\*\*\*\*

*ya que a sabiendas que llegado el momento estas no cubrirían los dineros por las compras efectuadas de su parte, ello en razón de que tal y como se desprende de actuaciones, las personas morales representadas por el procesado no cuentan con bienes para ser susceptibles de embargo...”.*

Manifestaciones que devienen infundadas, pues como se dejó aquí transcrito pretende fijar el engaño en un aspecto muy diverso al establecido dentro del pliego del ejercicio de la acción penal, a saber: “...el día 01 Primero de septiembre del año 2011 dos mil once, siendo las 16:00 horas, acudió el activo a las instalaciones de la fábrica del ofendido ubicada en la calle \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
,

\*\*\*\*\*

Representante Legal de las Empresas \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
,

\*\*\*\*\*  
,

\*\*\*\*\*  
,

a lo cual le manifestó al agraviado que le interesaba adquirir diverso calzado para su empresa y que la misma tenía treinta y cuatro sucursales en diversos estados de la República Mexicana, pero que de momento le compraría diversos lotes de calzado para dama y que se lo pagaría al contado, así como toda la mercancía que le pediría se le apagaría al contado, comenzando en ese momento sus maquinaciones por parte del activo ya que le entregó la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
,

de los zapatos para dama al ofendido como pago, para que este a su vez tomara confianza y poder cometer su conducta delictiva...”





Precisamente conforme lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 116 y 275 del Enjuiciamiento Penal del Estado, de los indicios que emanan de los diversos elementos de prueba no se logró concretar una conducta engañosa desplegada por \*\*\*\*\*, subráyese, **en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se establecieron dentro del ejercicio de la acción penal.**

Se itera, porque el único medio de prueba de donde se desprende que \*\*\*\*\* se apersonó el uno de septiembre de dos mil once, al domicilio ubicado en la finca marcada en el número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,

Guadalajara-Jalisco, ostentándose como “propietario” de las cadenas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* es la denuncia de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien expuso que su denunciado le solicitó la venta de calzado para dama y pagó de contado el monto de \*\*\*\*\*, mismo que liquidó en ese momento de contado y sin problema alguno, diciendo que su representada era solvente y sería en sus tratos y en ese momento solicitaba un pedido que por igual debía surtirse en todas y cada una de sus sucursales; aún más, aseveró que la mecánica a seguir sería que le harían los pedidos vía telefónica a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se los surtiría y enviaría por paquetería a diversas sucursales e inmediatamente se comunicaría con los

denunciados para proporcionar los números de guía, cantidad de calzado y costo a efecto de que le depositaran en su cuenta bancaria.

Manifestaciones que por sí, no puede constituir la denominada prueba circunstancial a que se refiere el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, para acreditar el elemento faltante, pues dicha prueba se conforma a través del esfuerzo de razonar silogísticamente datos aislados, es decir, de concatenar una diversidad y no de un único y aislado dato; porque sólo así puede extraerse una inferencia lógica que conduzca precisamente la verdad buscada.

Es así, porque como se mencionó con antelación (al tratamiento del primer escrito de agravios), \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, expuso que labora para \*\*\*  
\*\*\*\*\* hace dos años y desde que ingresó se ha tenido una relación comercial con lo que sabe porque muchos \*\*\*\*\*, pedidos que se enviaban por la empresa \*\*\*\*\*, iba a la empresa \*\*\*\*\*, de la que le comentó \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* era quien hacía los pedidos. Entonces, como se puede apreciar, no pudo conocer el hecho generador de la conducta fraudulenta, porque no laboraba cuando este ocurrió (es decir, en el día 1° de septiembre de dos mil once) y luego, el hecho de que \*\*\*\*\* era quien efectuaba los pedidos,

<sup>4</sup> “Artículo 275. Siempre que en el proceso no exista prueba directa, por alguno de los medios a que se refieren los artículos anteriores: de los hechos constitutivos del delito; de la participación del inculpado en esos hechos o de cualquier hecho, esencial o circunstancial, que interese para el sentido y alcance del fallo; el juez o tribunal del conocimiento apreciará cuidadosamente en su conjunto los indicios que resulten de las diversas pruebas aportadas y, en consideración a la naturaleza de los hechos de que se trate y al enlace lógico y natural que exista entre esos indicios y el hecho por demostrar, podrá decidir que los propios indicios justifican la plena certeza de ese hecho.”

tampoco fue un conocimiento adquirido por sí, sino por conducto de quien hoy denuncia.

Lo mismo ocurre con la declaración de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* emitida el doce de febrero de dos mil dieciséis, quien también dijo que tiene poco laborando para el dicente ofendido; que son solo nueve meses, por lo que no pudo conocer que: “...en una ocasión había ido a al fabrica y le había realizado una compra por \*\*  
\*\*\*\*\*...” pues claramente, tampoco trabajaba en la época que se argumenta sucedió ello.

En mérito de lo anterior, la eficacia demostrativa de sus dichos testimonios en términos del artículo 264 de la Ley Adjetiva Penal del Estado, es en que coincidieron en indicar que entre su jefe laboral \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y el denunciado existía intercambios comerciales; sin que alcancen la eficacia probatoria pretendida por el ofendido.

Ahora bien, haciendo uso precisamente de la prueba circunstancial, es que se desvirtuó la conducta engañosa atribuida a \*\*\*\*\*, pues mientras \*\*\*\*\* denunció que el día Primero de septiembre de dos mil once, le hizo creer que su representada era totalmente solvente y sería en sus tratos y con ello lo convenció; es decir, “engaño”, para que le enviara la mercancía los días dieciséis de noviembre al veinte de diciembre de dos mil once, de donde dicen se hizo ilícitamente de la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, cantidad que se desprende de las facturas que el ofendido le expidió al activo, así como los envíos de mensajería y paquetería.

Por su parte el inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, sostuvo que:

“...yo nunca he engañado al señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ni he sacado provecho para mí ni para nadie de esta situación, la verdad de los hechos fue que el señor \*\*\*\*\* estuvo en la ciudad de Xalapa en el mes de septiembre del año 2011 dos mil once, con su muestrario de calzado, en el cual se platicó con él fijando las condiciones de pago que era de crédito y en ningún momento de contado, ni tampoco se le dio un adelanto para hacer el surtido del mismo...”

Y de las dos versiones fue ésta última la que indiciariamente quedó soportada, con el **legajo de copias del juicio mercantil 1623/2014, radicado en el Juzgado Quinto Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco**; de donde se obtuvo que el quince de septiembre de dos mil once, \*\*\*\*\*  
\*\*\* suscribió a favor de \*\*\*\*\*  
un pagaré por \$\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que dicho sea de paso, ganó la parte actora obteniendo se condenara a “\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, por el monto reclamado.

Entonces, se advierte Primero que no fueron los hechos del uno de septiembre de dos mil once, la causa generadora del detrimento patrimonial de que se duele \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por las entregas no pagadas de los días dieciséis de noviembre a veinte de diciembre de dos mil once, porque se insiste, ya habían existido cuando menos una venta previa, como lo fue la del quince de septiembre de dos mil once en que se suscribió el documento "Pagaré" por un monto de \$\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Es por ello, que tal y como se consideró en primera instancia, no se acreditó que las operaciones comerciales llevada a cabo los días dieciséis de noviembre al veinte de diciembre de dos mil once, entre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* fueron engendradas por dolo.

Prosiguiendo con el escrito de agravios se lee:  
"...SEGUNDO AGRAVIO. Asimismo nos causa agravio que el A quo prejuzgue al manifestar a foja 333, de la pieza de autos que nos ocupa, cuando dice lo siguiente:

*'Sin dejar pasar que al poder contar con la versión del indiciado éste señalo la condiciones en las que se realizó el acuerdo de voluntades, en donde las condiciones se pactaron y al no satisfacerse por el denunciante realizó demanda mercantil, que culminó en sentencia condenatoria y la apelación confirmada. Lo que denota lo ya razonado a lo largo de esta resolución que el resultado de la relación contractual, no nació de un dolo penal.*

De lo anterior se desprende que para el Juez de Primera Instancia no existe dolo, nada más porque él lo dice, además de darle mayor valor a la declaración preparatoria y más credibilidad que al ofendido, debiendo ser necesario señalar que si bien es cierto que existió una demanda en materia mercantil, también lo es que se anexaron copias certificadas de la misma, así como también es cierto que el indiciado pactó las compras de contado, es decir contra entrega de los pedidos al depositar la mercancía en las empresas de paquetería, sin embargo NO cumplió con los pagos que había prometido de contado, escudándose en otro de los apoderados de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de la fraudulenta empresa propiedad de su familia y de la que ambos son Representantes Legales, debiendo el inferior haber analizado todo este contexto, debiendo también haber advertido que a pesar de tener una condena firme en materia mercantil, NO han pagado, ni por la vía mercantil, ni han reparado el daño por la vía penal, debió el inferior analizar también que el trato se realizó en compras de contado y NO de crédito y que las fraudulentas empresas \*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* son una fachada para defraudar y hacerse de mercancías para otra de sus empresas denominada \*\*\*\*\* propiedad de la familia del indiciado, en razón de que \*\*\*\*\* significa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y que las \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

*\* solo compran mercancías para comercializarlas en \* \* \* \* \**  
*\* \* \**, para que cuando alguien los demande no tengan bienes que pudieran ser susceptibles de embargo, ya que el modo de operar es prometer pago de contado, haciendo una compra fuerte de contado para generar confianza, luego pedir un tanto igual para cada una de sus sucursales diciendo que al entregar en paquetería, deben llamar y dar el número de guía al Contador *\* \* \* \* \**  
*\* \* \**, se les cubrirían los pagos de contado, pero resulta que luego NO es así y cuando se les reclama el pago, solicitan tiempo y firman un pagaré representando a las empresas que no tienen bienes que son *\* \* \* \* \**  
*\* \* \* \* \**  
*\* \* \* \* \**  
*\* \* \* \* \**  
*\* \* \* \* \**, a sabiendas que llegado el plazo no han de llegar a cubrir, consiguiendo así un lucro indebido y engañando una y otra vez a los proveedores de mercancías que llegan a caer en sus garras, posteriormente les dicen a sus proveedores que si quieren las pagan el 50% como pago total, y cuando estos no aceptan les dicen que hagan lo que quieran, que si los demandan o los denunciar.' pueden defenderse con los propios gananciales de las mercancías que les compraron, y que además *\* \* \* \* \**  
*\* \* \* \* \**  
*\* \* \* \* \**, no tienen nada que embargarles, haciendo esto con dolo maquinaciones y engaños, con la plena certeza de encontrar Jueces como el que ahora aludiendo a que le cree mas al indiciado que al ofendido los dejan en libertad por falta de elementos para procesar, tal y



*como ahora ocurre, ya que son jueces sin escrúpulos que velan por sus propios intereses, por tanto queda demostrado que tal y como lo pregona el indiciado hasta ahora ha podido comprar la voluntad de los Jueces, permitiendo citar la siguiente Tesis Jurisprudencial, misma que NO analizó el inferior: (...)*”

Como se ve este segundo agravio, redundante en el análisis que se hizo al dar contestación al Primero motivo de agravio, de donde se obtuvo que existía una relación comercial entre las partes involucradas en la presente causa y virtud de lo cual se realizaron entregas de mercancía, hasta el momento no liquidadas, lo que precisamente desvirtuó la naturaleza penal y permite observar que nos encontramos, en dado caso, en el incumplimiento de un pago eminentemente civil.

Seguidamente se advierte que el apelante argumenta que el aquí inculcado se escudó en terceras personas, donde al efecto expuso: “...NO cumplió con los pagos que había prometido de contado, escudándose en otro de los apoderados de nombre \*\*\*\*\*, de la fraudulenta empresa propiedad de su familia y de la que ambos son Representantes Legales, debiendo el inferior haber analizado todo ese contexto, debiendo también haber advertido que a pesar de tener una condena firme en materia mercantil NO han pagado...”, pretensión que no fue desatendida, pues precisamente el Juez a dicho respecto expuso:

“...no es procedente determinar que el indiciado se hubiese valido de una acción de engaño para obtener un lucro indebido, sino que

cualquier entrega de mercancía hacia la empresa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por parte de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fue realizada por el denunciante por voluntad propia  
y derivado del citado acuerdo de voluntades, que si bien no satisfizo en  
su momento a las partes, esto, dio origen al juicio mercantil 1623/2014  
incoado en el Juzgado Quinto Mercantil en el Primer Partido Judicial,  
respecto el Juicio Mercantil Ejecutivo, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el que  
culminó con una sentencia condenatoria a favor del aquí denunciante \*\*\*  
\*\*\*\*\*, por la cantidad en cita, quien no obstante  
a ello, denunció en materia penal, con cantidad diversa en su escrito de  
denuncia de fecha 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis,  
esto es, posterior a la sentencia condenatoria del día 12 doce de  
diciembre del año 2014 dos mil catorce, en el citado juicio mercantil  
1623/2014, con lo que se demuestra que el denunciante, en materia  
mercantil, ya había hecho valer un derecho a razón de una voluntad de  
partes que no se satisfizo, y sin embargo conforme a las mismas  
documentales, se dice haber sido engañado, mas no corrobora su dicho  
con prueba apta para ello...”

Conocido lo anterior, no puede considerarse falta de  
análisis por parte del Juzgador, mismo que además fue  
reiterado por este Cuerpo Colegiado y que del mismo derivó  
la inacreditación del medio comisivo engaño, para la  
actualización de la materialidad del delito de fraude previsto  
en el artículo 250 del Código Penal del Estado de Jalisco.

Sin perder de vista además que el apelante expone  
serias manifestaciones como que: “...encontrar Jueces como el

que ahora aludiendo a que le cree más al indiciado que la ofendido los dejan en libertad por falta de elementos para procesar, tal y como ahora ocurre, ya que son jueces sin escrúpulos, que velan por su propios intereses, por tanto, queda demostrado que tal y como lo pregona el indiciado hasta ahora ha podido comprar voluntades de los Jueces...".  
 Mismas que no encuentran sustento y menos aún pueden variar de modo alguno lo resuelto, pues este Tribunal apegado al material probatorio, tal y como también lo hizo el Juzgador, encuentra la aludida falta de elementos para procesar a \*\*\*\*\*; sin que ello consista "creer más al indiciado", sino que su versión de hechos, donde afirma que las compras fueron pactadas a crédito, encontró mayor sustento de las pruebas conocidas de autos y se itera, si subsiste adeudo alguno, ello no derivó de un acción engañosa, sino de un incumplimiento de carácter civil.

Seguidamente en el pliego de agravios se insertó exposición teórica del delito de fraude, con la exposición de la conducta, tipicidad, clasificación, antijuricidad, causas de justificación, imputabilidad, culpabilidad, lo que le sirvió de base para argumentar que: "...*Por ello, es de observarse la culpabilidad del imputado* \*\*\*\*\*  
 \* *así como el error del Juez al dejarlo en libertad por falta de elementos para procesar, nada más por creer ciegamente en su mentirosa declaración preparatoria, dejando de manifiesto que ahora son dos los dolosos el imputado y el Inferior, permitiéndome señalar los elementos constitutivos del delito que son los siguientes....*"; lo que se observa infundado, pues basta imponerse de la resolución apelada, para advertir que el Juzgador con apego a las disposiciones procesales, valoró el contenido de la denuncia de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, copias del expediente 1623/2014 del Juzgado Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado, relativo al juicio mercantil ejecutivo, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, facturas expedidas por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, los testimonios de \*\*\*\*\*, de los cuales vino a sustentar que estas demuestran la relación contractual, cuyo resultado insatisfactorio, originó el juicio mercantil con sentencia condenatoria por la cantidad contenidas en las facturas; y finalmente el dicho del inculpado \*\*\*\*\*, que le mereció la siguiente conclusión: "...Versión que de su contenido no se advierte confesión de hechos propios que le perjudiquen, al referir que se trata como ya se dijo dentro de este considerando de relación contractual, pues no obstante señala se encargó de levantar el pedido, las condiciones de la compra venta de calzado, no se sujeta efectivamente a un engaño ni directamente el cumplimiento al indiciado, lo que dio como resultado, el juicio mercantil, con base a las facturas glosadas en la denuncia que otorgan la cantidad del detrimento sufrido por el pasivo. En consecuencia, la declaración en análisis no es apta para establecer la existencia de alguno de los elementos del delito en análisis...", de lo que se colige que no trata que la conclusión a que allegó el Juzgador no provino de una concepción "ciega", sino razonada.

Seguido ese orden de exposición, \*\*\*\*\* y el ofendido, citan la descripción típica que hace el artículo 250 del Código Penal

del Estado de Jalisco, del delito de fraude y enseguida, los siguientes conceptos:

*“...a) Una acción: consistente en engañar o en aprovecharse de un error de la víctima.*

*b) Engaño: actividad positivamente mentirosa, empleada por el sujeto activo, que hace incurrir en una creencia falsa — error-, al sujeto pasivo;*

*c) El aprovechamiento del error: actitud negativa, consistente en que el autor, conociendo el falso concepto en que se encuentra la víctima, se abstiene de hacérselo saber con el fin de desposeerla de algún bien o derecho.*

*d) Un propósito: el de lograr hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar lucro indebido.*

*e) Hacerse ilícitamente de alguna cosa: es decir, de bienes muebles corporales, de naturaleza física.*

*f) La licitud de la cosa: si el objeto del fraude se encuentra en una cosa de origen ilícito o que por su naturaleza no se encuentra dentro del comercio no puede configurarse el engaño o el error en el pasivo si este se encuentra en conocimiento de tal circunstancia.*

*g) Alcanzar un lucro indebido: esto es, cualquier ilícito benéfico, utilidad o ganancia económica que se obtienen explotando el error del victimado; y conexión causal; el engaño o el error aprovechado, debe ser el motivo eficiente y determinante de las cosas o de la obtención de los lucros.*

*h) Relación de causalidad: consistente en ligar el engaño con el aprovechamiento, debiendo ser eficiente el Primero para lograr el segundo, por lo tanto el engaño o el error deben ser determinantes de la obtención del lucro es decir que tal engaño o error aprovechando sea el motivo eficiente de la entrega de la cosa o de la obtención del lucro.*

*i) La entrega voluntaria del bien por el sujeto pasivo, en virtud de los engaños que fueron vertidos por el activo: por lo cual se requiere contar con dicho consentimiento para hacerse del bien.*

*j) El resultado material: consistente en el perjuicio patrimonial sufrido por el sujeto pasivo.*

*k) El enriquecimiento para sí o para otro: logrado por el sujeto activo, valiéndose del engaño o error del ofendido.*

*l) El dolo: acorde al criterio de numerus clausus o de criterio cerrado el tipo penal de fraude solo puede ser ejecutado de manera intencional por el activo...”*

Derivado de dicho “análisis”, concluye: “...Situación que jamás observó el inferior, tal y como se desprende de sus pueriles razonamientos...”, lo que se califica una vez mas infundado, pues en la resolución de estudio, se advierte que el Juez dio cita a los dispositivos legales conducentes a la etapa procesal en conocimiento, a la debida descripción que hace el artículo 250 del Código Penal del Estado de Jalisco del delito de fraude (véase foja 308 de los autos duplicado), con desglose de los elementos constitutivos del delito y luego los medios de prueba que le sirvieron de base para su decisión, bajo las directrices establecidas en la legislación procesal, por lo que no ha lugar a considerar “pueriles sus razonamientos”.

Máxime, que explicado de otra forma se tiene que de la concatenación de pruebas no pudo ligarse el engaño con un aprovechamiento indebido, debiendo ser eficiente el Primero para lograr el segundo, porque como se dijo entre el supuesto engaño acontecido a las 16:00 horas del uno de Septiembre de dos mil once, y las posteriores entregas del

dieciséis de noviembre al veinte de diciembre de dos mil once, \*\*\*\*\* concedió un crédito con la suscripción de un pagaré del quince de septiembre de dos mil once, con vencimiento al quince de octubre del mismo año; por lo tanto el supuesto “engaño” no pudo determinantes de la obtención del “lucro”.

Ahora bien, en el tercer concepto de agravio se lee: *“...Nos causa agravio, que el A quo, a pesar de darle valor de indicio a nuestra pruebas documentales, NO sujete a proceso al indiciado, en razón de que se encontraba acreditado el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del inculpado, tomando en consideración que el imputado no rindió su declaración ministerial a pesar de haber sido legalmente notificado y citado para tal efecto, además de que como ya se ha sostenido con anterioridad el Juicio de amparo promovido por el imputado es únicamente para que comparezca a declarar, no para que lo deje libre sin fianza que garantice lo defraudado, razón por la cual desde entonces se nota la parcialidad del inferior hacia e indiciado...”*

Manifestación que se advierte no contiene agravio alguno vinculante al resultado de la resolución impugnada; no obstante es necesario apuntar que si bien del auto de radicación de tres de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que el agente del Ministerio Público integrador ordenó girar cédula citatoria a \*\*\*\*\* \*\*\*\* y durante el periodo de la averiguación no se logró su comparecencia, ello no genera agravio alguno al apelante; porque dichas gestiones atienden a las obligaciones

constitucionales que competen conforme al artículo 21 Constitucional y la labor que se encontraba desarrollando.

Así pues, resulta inconcuso que el agente del Ministerio Público Consignador no allegó medios de prueba aptos para acreditar que \*\*\*\*\*, hubiese desplegado una acción de engañar (o se aprovechara de un error) a \*\*\*\*\*, para conseguir un beneficio indebido, circunstancia que constituye un elemento descriptivo (subjetivo) del ilícito en cuestión, el cual forma parte de un aspecto específico en la integración de la corporeidad del delito, que debe encontrarse comprobado al menos de forma probable; pues es obligación de la Representación Social aportar medios de convicción suficientes para fundar su pretensión punitiva, de conformidad a lo que dispone el numeral 108 fracción IV, en relación con el diverso 177, ambos del Enjuiciamiento Penal en el Estado. Soporta el argumento el criterio Jurisprudencial contenido en la Novena Época, Registro: 176494, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/17, Página: 2462, con el rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no



se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron”

Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios se *confirma* el sentido de la resolución apelada, pues como quedo asentado en anteriores consideraciones, los suscritos Magistrados coincidimos con el Juzgador de Origen al estimar que no se colmó el Primero de los elementos conformadores de la materialidad del delito de fraude, previsto por el artículo 250 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que se dijo en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, menos aún hacer probable la probable responsabilidad penal de \*\*\*\*\*  
\* en su comisión; lo anterior atendiendo las prevenciones del artículo 19 de la Constitución Política Federal, y las exigencias de los diversos numerales 166 y 169 de la Ley Adjetiva Penal en esta Entidad Federativa.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 132 y 316 del Enjuiciamiento Penal del Estado, se resuelve al tenor de las siguientes:

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERO.** Se *confirma* la resolución interlocutoria de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, dentro de la causa penal 84/2017-B,

donde se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de \*\*\*\*\*, al no haberse acreditado en su integridad los elementos del cuerpo del delito de fraude previsto por el artículo 250 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia, a efecto de que se proceda de conformidad al artículo 157 del Código de Procedimientos Penales del Estado; y previo las anotaciones en el libro de Gobierno, archívese el presente toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la DÉCIMA PRIMERA Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, Magistrados Espartaco Cedeño Muñoz, Armando Ramírez Rizo y Rogelio Assad Guerra, actuando como Secretario de Acuerdos, la Licenciada \*\*\*\*\*, quien autoriza y da fe.

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*